

MAT.: **1.** Formula descargos; **2.** Primer Otrosí: Solicita apertura de término probatorio; **3.** Segundo Otrosí: Reserva de prueba; **4.** Tercer Otrosí: Acompaña Documento.

ANT.: Res. Ex. N°1/Rol F-003-2025, de 10 de marzo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Puerto Montt, 11 de abril de 2025.

Sr. Felipe Ortúzar Yáñez

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N°280, Piso 8, Santiago
Presente

Marcela Pérez Tapia, en representación de Cultivos Yadrán S.A., ambos domiciliados para estos efectos en calle Bernardino N° 1981, piso 5, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en **procedimiento sancionatorio rol N° F-003-2025**, vengo en presentar los descargos relativos al hecho infraccional descrito en la Res. Ex. N°1/Rol F-003-2025 ("Formulación de Cargos" o "FdC") de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia"), en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2º de la Ley N°20.417 ("LOSMA").

Por medio de esta presentación, que se realiza dentro del plazo y en la oportunidad procesal correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se solicita que, en definitiva, en razón de los fundamentos de hecho y argumentos de derecho expuestos en el cuerpo de esta presentación, recalifique el hecho infraccional imputado a uno leve, y aplique a mi representada la mínima sanción que en derecho corresponda, conforme al mérito del proceso.

I. RESUMEN DE LOS DESCARGOS.

En el presente acápite se resumen los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que sustentan estos descargos, para el solo efecto de facilitar su entendimiento, no pretendiendo en modo alguno limitar el sentido y alcance de las alegaciones que en el presente escrito se desarrollan en extenso:

- a) Respecto del Cargo imputado no se configura de modo alguno la reiteración o reincidencia descrita en el artículo 36 N°1 letra g) de la LOSMA, motivo por el cual corresponde recalificar dicho hecho infraccional como una infracción leve.
- b) Asimismo, respecto del Cargo imputado no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad para efectos de determinar la sanción conforme al artículo 40 de la LOSMA y, en cambio, concurren circunstancias que justifican disminuir la cuantía de ésta.

- (i) En cuanto a la circunstancia de la letra a), el hecho materia de los descargos no ha generado un daño o peligro a componentes ambientales ni de otro tipo. Si bien se constata un aumento en la superficie e incremento en la depositación de materia orgánica, respecto de lo evaluado ambientalmente, este fue acotado en el tiempo y en el espacio, sin afectar el medio marino, y sin tener consecuencias acumulativas, tal como es presentado en el Informe de Efectos que se acompaña a esta presentación.
- (ii) En cuanto a la circunstancia de la letra c), todo potencial beneficio económico asociado a la infracción ha sido comprendido en las acciones del Titular destinadas a hacerse cargo de la sobreproducción del mismo Centro de Engorda de Salmones ("CES") de la Compañía.
- (iii) En cuanto a la circunstancia de la letra d), no puede atribuirse intencionalidad en la comisión del hecho infraccional desde que el titular ha reconocido en el expediente sancionatorio rol A-004-2022, la sobreproducción verificada en el ciclo 2020-2022 y los posibles efectos ambientales derivados de este hecho infraccional, proponiendo acciones concretas para hacerse cargo de tales efectos.
- (iv) En cuanto a la circunstancia de la letra f), la situación económica y financiera de Cultivos Yadran S.A. se ha visto mermada sustancialmente con motivo de que el CES se encontró sin operación desde marzo 2024 a febrero de 2025 y, asimismo, desde el 28 febrero de 2025 al 30 de abril de 2026, el CES ha reducido la producción para efectos de compensar la sobreproducción imputada, conforme consta en el expediente sancionatorio rol A-004-2022. Ello, justamente para compensar la sobreproducción imputada en el presente procedimiento.
- (v) Por último, en cuanto a la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA:
 - La Compañía colaboró y sigue colaborando activa y sustancialmente en la investigación que comprende los procedimientos sancionatorios asociados al CES Leucayec. Ello, al haberse incorporado a la presentación del PdC refundido presentado el día 30 de octubre de 2024, en el expediente sancionatorio rol A-004-2022, la descripción de la sobreproducción verificada en el ciclo 2020-2022, además de los posibles efectos ambientales relacionados con dicho hecho infraccional, y proponiendo acciones concretas para hacerse cargo de tales efectos. Al respecto, dicho PdC fue aprobado conforme a la Res. Ex. N°9 de 21 de noviembre de 2024, de la SMA.
 - El Titular ha propuesto, presentado e implementado medidas correctivas que se hacen cargo del Hecho imputado, con anterioridad a que esta Formulación de Cargos fuera dictada por la SMA, y de hecho, la sobreproducción imputada ya ha sido compensada con las acciones adoptadas en el procedimiento sancionatorio A-004-2022.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

a. Del proyecto de Cultivos Yadran S.A. y la unidad fiscalizable "CES Leucayec".

Cultivos Yadran S.A., Rol Único Tributario Nº 96.550.920-8 (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), es titular del proyecto denominado "CES, Isla Leucayec Sector 2 Sur-este, Pert N° 201112213" y "Modificación Proyecto Técnico C.E.S., Isla Leucayec, Sector 2 Sureste, XI Región, Pert 212111024", (en adelante, "CES Leucayec"), cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron aprobadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente y la Comisión de Evaluación Ambiental, ambas de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, mediante las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) Nº 122 de 2004 (RCA Nº 122/2004) y Nº 40 de 2014 (RCA Nº 40/2014), respectivamente.

Que, el referido proyecto corresponde a un centro de engorda de salmones (en adelante, CES), código de centro Nº 110832, según el Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, CCRNA), se ubica en el Canal Costa de Quila de Isla Leucayec, Comuna de Guaitecas, Provincia de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

En este contexto, el día 26 de febrero de 2021, Cultivos Yadran S.A., presentó un escrito en el procedimiento sancionatorio Rol D-009-2021, relativo al CES MELCHOR 717, CCRNA 110741, de nuestra titularidad, a través del cual se autodenunció por sobrepasar los límites de producción autorizados en su CES Leucayec, conforme el siguiente detalle:

Figura N° 1. Autodenuncia CES Leucayec, ciclos productivos 2016-2018 y 2018-2020.

Ciclo productivo	Inicio de ciclo productivo	Término de cosecha	Producción autorizada por RCA Nº 040/2014	Producción autodenunciada	Exceso respecto de lo autorizado
1	24/08/2016	26/02/2018	5.880 ton	7.012 ton	1.132 ton
2	20/10/2018	06/04/2020	5.880 ton	7.844 ton	1.964 ton

Fuente: Escrito Cultivos Yadran S.A. de 26 de febrero de 2021.

En razón de ello, y de la respuesta al requerimiento de información de esta misma Superintendencia (Res. Ex. DSC Nº 1596/2021) la SMA corroboró la existencia de las sobreproducciones aludidas, concluyendo que la autodenuncia cumplió con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LOSMA y el artículo 15 del D.S. Nº 30/2012, MMA, y en consecuencia, procedió a acogerla mediante la Res. Ex. D.S.C. Nº 1995 del 9 de septiembre de 2021.

Así, de acuerdo con lo que consta en la autodenuncia presentada por Cultivos Yadran S.A., en la información contenida en el requerimiento de información aludido precedentemente y en la denuncia sectorial efectuada por SERNAPESCA mediante el Oficio ORD. Nº AYSEN 00412/2022, de fecha 05 de septiembre de 2022, de la Dirección Regional de Aysén, se concluye que en los períodos productivos 2016-2018 y 2018-2020, ambos del CES Leucayec, se alcanzó una producción por sobre las 5.880 ton autorizadas en la RCA Nº 40/2014.

Conforme a lo expresado en la resolución del ANT., y de los antecedentes antes descritos, se formuló el siguiente hecho infraccional (Procedimiento Rol A-004-2022, SMA):

Tabla 1: Cargos formulados en Res. Ex. N°1/Rol A-004-2022.

ID	Hecho infraccional	Cargo	Gravedad
1	Superar la producción máxima autorizada en el CES Leucayec durante el ciclo productivo que se extendió desde octubre de 2018 a abril de 2020.	Art. 35 a) LOSMA	Grave Art. 36 N°2, letra e) LOSMA

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol A-004-2022, SMA.

En particular, si se considera la Tabla N° 1 de la formulación de cargos, la sobreproducción de dicho ciclo consideraría un **exceso a las 5.880 ton (autorizadas por RCA N° 40/2014) de 1.964 ton**, de acuerdo con lo indicado por la autodenuncia que dio lugar a dicho proceso de sanción (Rol A-004-2022).

b. Del Procedimiento Sancionatorio previo, Rol A-004-2022 y el Programa de Cumplimiento en curso.

Tal como se adelantó, mi representada dio curso a una autodenuncia respecto del ciclo productivo 2018-2020 que fue parte del procedimiento de sanción Rol A-004-2022. Sin embargo, en dicho procedimiento la SMA sólo formuló cargos por una “superación de la producción máxima autorizada en el CES Leucayec”, pero omitió establecer una cifra específica de esta sobre producción.

Lo anterior, muy probablemente, pues a esa fecha no existía un criterio claro y expreso acerca de la forma en que esta Superintendencia computaría el número total de toneladas producidas por la industria salmonera. Es más, en la primera versión del Programa de Cumplimiento (PdC) en el citado procedimiento, fue Cultivos Yadran S.A. quien explicó las diferentes formas de computar la sobreproducción, dado que ello resultaría esencial para determinar las acciones de compensación o devolución de la biomasa sobre producida en el Plan de Acciones y Metas.

Así, en el caso particular del CES Leucayec, se hizo presente que mediante el Oficio ORD. N° AYSEN 00412/2022, de fecha 05 de septiembre de 2022, la Dirección Regional de Aysén del SERNAPESCA, remitió a esta SMA un informe de denuncia en el que, a propósito de la fiscalización documental de los reportes de siembra, mortalidades y cosechas, declaradas por el titular del CES Leucayec en el "Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura" (SIFA) y el "Sistema de Trazabilidad", detectó un **sobrepaso de 1.372 ton** respecto de la producción máxima de 5.880 ton autorizada mediante la RCA N° 40/2014, durante el ciclo productivo ocurrido entre octubre del año 2018 y abril del 2020. Esta denuncia fue ingresada con el ID 124-XI-2022. Sin embargo, mi representada **autodenunció un total sobre producido de 1.964 ton**.

De esta manera, en dicha oportunidad este titular indicó que la producción total debe calcularse en base a la Declaración Jurada de Cosecha para el ciclo productivo (6.951 ton) sumado al valor de mortalidad acumulada del CES que, en dicho caso, ascendía a 368 ton. Para ello, se adjuntaron antecedentes asociados al resumen del cálculo de biomasa final y sobreproducción, Pantallazo mortalidades semanales (SIFA), Registro con resumen de mortalidad (SIFA) y Declaración de cosecha efectiva (Cierre Sistema Trazabilidad), para el ciclo (2018-2020) lo que daba cuenta de una biomasa final de 7.310 ton, existiendo una sobreproducción total (biomasa final menos RCA) **de 1.439 ton, es decir, mayor a la informada por SERNAPESCA.**

En tanto, en esa primera versión del PdC, de fecha 6 de diciembre de 2022, mi representada no sólo hizo presente los evidentes cambios en materia de fiscalización y sanción en la industria, sino también la inexistencia de un criterio claro para estimar la producción total de salmones de acuerdo con cosecha, mortalidad y trazabilidad en planta. Por lo mismo, **en la misma oportunidad se informó que estos cambios habían provocado que mi representada no haya podido prever la existencia de una nueva sobreproducción (marginal) durante el ciclo que se encontraba en curso a esa fecha (2022-2024)**. Así, si bien mi representada ya se encontraba implementando protocolos para asegurar el cumplimiento de la biomasa autorizada (bajo el nuevo concepto fiscalizado por esta SMA), dado que dichas variables aún no se encontraban firmes, el CES Leucayec arrojó una nueva sobre producción, esta vez de sólo 407 ton, dando cuenta de que el esfuerzo por mantener los márgenes autorizados sí estaban dando frutos.

Pues bien, con independencia de lo anterior, mi representada indicó expresamente que, dado este hallazgo y “*para no dilatar o mantener el incumplimiento por más de 2 años hasta el próximo ciclo productivo del barrio (2024-2026), se optó -para hacerse cargo de la sobreproducción autodenunciada en ciclo en curso (2022-2024)*”, lo que finalmente significó que el Plan de Acciones y Metas propuesto contenga una **limitación de la sobreproducción que alcanzó la sumatoria de las 1.439 ton del ciclo 2018-2020 y las 407 ton del ciclo 2022-2024. En consecuencia, de contar con una autorización para producir 5.880 ton, mi representada propuso limitar el ciclo productivo (asociado al PdC antes citado) a una producción máxima o menor de 4.046 ton.** Es decir, se redujeron 1.834 toneladas lo que naturalmente superaba las 1.439 del Ciclo 2018-2020.

Así, **si bien esta SMA en las primeras observaciones del PdC consideró que no sería factible incluir un ciclo adicional en el procedimiento Rol A-004-2022, mi representada igualmente mantuvo la reducción en la dimensión antes comentada**, habiéndose aprobado el PdC bajo esos mismos términos el día 21 de noviembre de 2024 (Res. Ex. N° 9/Rol A-004-2022, SMA). De este modo, el PdC en la actualidad considera precisamente una reducción mayor pues Cultivos Yadran igualmente mantuvo dicha tasa para eliminar cualquier efecto posible asociado a la reducción que, marginalmente, se verificó para el Ciclo 2022-2024.

Es más, mi representada en esa misma oportunidad analizó los efectos negativos de ambas sobre producciones conforme se indicó en el Anexo 3 del PdC de fecha 6 de diciembre de 2022, concluyendo que el total de lo sobre producido no generaría efectos negativos. Al respecto, se indicó expresamente que “*considerando que en la fracción de categoría 4 (> o igual al 30%) no se observa cubierta de microorganismos en filmación submarina, y si sólo consideramos los valores de oxígeno disuelto a 1 metro del fondo marino, las mediciones presentan valores promedio de 6.6 mg/L para los diferentes monitoreos del centro de cultivo. Así, de acuerdo con reportes científicos, la hipoxia se define como concentraciones menores a 2 mg/L (Hofmann, et al. 2011), mientras que también se indica que el límite subletal para invertebrados bentónicos oscila entre 15 a 124 µmolO₂/kg, es decir 0,5 a 4,1 mg/L (Vaquer-Suryer & Duarte, 2008). Por otro lado, otros estudios señalan un valor teórico donde el límite es de 2,86 mg/L, pero al realizar estudios experimentales, se identificó un rango para 8 especies bentónicas del Atlántico nororiental, de 0,7 a 1,43 mg/L (Rosemberg et al., 1991), por lo que si el CES Leucayec cuenta con todos estos parámetros por debajo de dichos valores, es posible reforzar la hipótesis de inexistencia de efectos negativos provocados por la sobreproducción imputada, dado que el centro (en el año de monitoreo como área afectada por la producción de acuicultura (INFA)) no ha presentado valores inferiores a 2,5 mg/L que afecte al fondo marino y la biodiversidad de los invertebrados bentónicos*”.

Es decir, la SMA derechamente omitió en el acto administrativo que motiva estos descargos que el hecho infraccional consistente en la sobreproducción verificada en el CES Leucayec durante el ciclo 2022-2024 fue puesto en conocimiento por Cultivos Yadran S.A. a partir de la presentación del PdC Original del procedimiento A-004-2022, esto es, **desde el mes de diciembre de 2022; cuya inclusión en dicho PdC constituyó el motivo principal por el cual la Autoridad Ambiental formuló las primeras observaciones al referido instrumento, solicitando que el ciclo 2022-2024 fuera eliminado de la propuesta de PdC asociada al CES.**

En este sentido, como será desarrollado más adelante en este escrito, la incorporación del ciclo productivo 2022-2024 en el PdC Original consiste en una expresión más del compromiso integral de mi representada para que los CES de los cuales es titular retornen al cumplimiento de las exigencias ambientales y sectoriales que la normativa vigente exige para el desarrollo de la actividad acuícola.

c. De la Formulación de Cargos Rol F-003-2025 y del presente procedimiento sancionatorio.

Conforme a lo señalado en el capítulo II de la Formulación de Cargos, el presente procedimiento inició a partir de los siguientes antecedentes:

- i. Informe de fiscalización DSF-2024-13-XI-RCA.
- ii. Procedimiento sancionatorio Rol A-004-2022.

En base a estos antecedentes, con fecha 10 de marzo de 2025, mediante la ya mencionada Res. Ex. N°1, dictada en el Procedimiento Sancionatorio Rol F-003-2025, se formularon cargos a mi representada por el siguiente hechos, actos u omisiones, por estimar que corresponden a incumplimientos de normas, condiciones, y medidas establecidas en la RCA que regula el Proyecto, con la clasificación de gravedad que se indica:

Tabla 2. Cargo formulado en Res. Ex. N°1/Rol F-003-2025

Hechos Infraccionales	Gravedad
Superar la producción máxima autorizada en el CES Leucayec (RNA 110832), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 19 de octubre de 2020 al 01 de mayo de 2022.	<ul style="list-style-type: none">• Gravísima, por tratarse de hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves (artículo 36 N°1 letra g) de la LO-SMA).

Adicionalmente, el Resuelvo II de la FdC indicó que, sin perjuicio de la calificación recién transcrita al hecho infraccional constatado, “**también podría concurrir la clasificación de grave, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36**, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, en atención a lo señalado en el considerando 29º de la presente resolución. (énfasis agregado).

III. DESCARGOS RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN.

A continuación, se exponen las alegaciones de Yadran, en relación con la calificación gravísima del hecho imputado conforme al artículo 36 N°1 de la LO-SMA; que aun si este Hecho Infraccional fuera correctamente reformulado a uno grave conforme a lo dispuesto por el artículo 36 N°2 de la LO-SMA tampoco se configuran el supuesto descrito en su literal e); y la ausencia de circunstancias que incrementan la responsabilidad, junto con acreditar aquellas que la disminuyen conforme al artículo 40 de la LO-SMA.

A. CON RELACIÓN A LA CALIFICACIÓN DE GRAVÍSIMA DEL CARGO DE LA FdC.

1. No se configura para el Cargo N° 1 la reiteración o reincidencia requerida por el artículo 36 N°1 letra g) de la LO-SMA para que se verifique una infracción gravísima

Conforme a lo descrito en el Resuelvo II de la Formulación de Cargos, la Superintendencia estima que el Hecho Infraccional imputado constituiría una infracción gravísima, de acuerdo con lo establecido por el literal g) del artículo 36 N° 1 de la LO-SMA, es decir, por considerarlo un hecho, acción u omisión que “*Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo*”, fundado en los argumentos desarrollados en el capítulo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2025.

Dicha fundamentación se refiere al proceso de sanción llevado en el expediente Rol A-004-2022 el cual recae sobre una sobreproducción en un ciclo anterior del mismo centro que fue calificada como infracción grave y que actualmente se encuentra con un Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N°9/Rol A-004-2022, de 21 de noviembre de 2024; motivo por el cual -a juicio de esta SMA- mi representada no puede presentar un programa de cumplimiento en este procedimiento sancionatorio; y, asimismo, se encontraría autorizada para agravar la calificación de los hechos en este procedimiento a gravísima, por considerarlo una supuesta reiteración de los mismos.

El inicio de este procedimiento implica un especial perjuicio para mi representada, asociado a que al haberse formulado cargos respecto del ciclo 2020-2022 a través de la Res. Ex. N°1/Rol F-003-2025 se agravó la calificación de la imputación contra la empresa, clasificando dicha infracción como gravísima por una supuesta reincidencia o reiteración (que a nuestro juicio no se configura en el presente caso), en circunstancias que el mismo titular fue quien solicitó considerarlos en el procedimiento A-004-2022, lo cual fue expresamente rechazado por esta SMA, sin considerar, como se señaló en el PdC presentado el 06 de diciembre de 2022 en el expediente rol A-004-2022 que la sobreproducción para el periodo 2020-2022 no había sido posible de prever a la fecha de la autodenuncia que dio origen a dicho procedimiento, pero que, al tomar conocimiento sobre ella, Yadran la incorporó en el PdC para retornar al cumplimiento de la forma más rápida y eficiente posible.

Así, contradiciendo los principios de economía procedural -en lo que se ahondará más adelante- de buena fe, de respeto a la confianza legítima, de eficiencia y de eficacia, más de dos años más tarde este servicio da inicio a este procedimiento con el solo fin de sancionar a mi representada imputando una infracción gravísima en circunstancias que la sobreproducción ya fue compensada, antes del inicio de este procedimiento.

Cabe tener presente que lo indicado por la Superintendencia respecto del principio de legalidad, consagrado por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República y reiterado por el artículo 2 de la Ley N° 18.575, en el sentido de que la SMA y todo órgano de la Administración del Estado deben someter su acción a lo establecido por la Constitución y las leyes, es correcto.

En este mismo sentido, la doctrina dictada en la materia por el profesor Luis Cordero ha señalado lo siguiente:

"En efecto, la ley puede condicionar las acciones de la Administración en dos formas básicas y opuestas: (a) la norma se puede erigir en el fundamento previo y necesario de una determinada acción, la cual, por lo tanto sólo podrá realizarse válidamente en la medida que la norma habilite al sujeto para ello (vinculación positiva); (b) la norma puede constituir un límite externo a la del sujeto, el cual podría realizar válidamente cualquier conducta sin necesidad de previa habilitación, con la única condición de que no contravenga la norma (vinculación negativa)"¹ (el destacado es nuestro).

Y precisamente bajo el contexto del principio de legalidad, es claro que la presentación en el PdC Original del procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022 de hechos Infraccionales posteriores a los descritos en la Formulación de Cargos respectiva, como forma de asegurar el retorno al cumplimiento y el cumplimiento futuro, corresponde a una circunstancia que no se encuentra contemplada ni en la LO-SMA, ni en el D.S. N° 30/2012, ni en las Guías dictadas por la SMA en la materia. Por ende, conforme a lo señalado por el artículo 62 de la LO-SMA -en concordancia con el artículo 1 inciso tercero de la LBPA- "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880".

Como consecuencia de lo anterior, **el análisis que le corresponderá realizar a la Superintendencia deberá ceñirse a las normas y principios establecidos en la LBPA en todo lo que no se encuentre explícitamente establecido por la LO-SMA y por los demás cuerpos normativos que regulan las facultades fiscalizadoras de la SMA.**

Bajo este contexto, se torna particularmente relevante lo dispuesto por el artículo 11 de la LBPA, que consagra el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** en los siguientes términos:

"La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substancialización del procedimiento como en las decisiones que adopte."

"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos." (lo destacado es nuestro).

Es decir, en cuanto a procedimiento administrativo, los procesos sancionatorios llevados por la SMA deben ejecutarse conforme a criterios de objetividad e igualdad ante la ley en su tramitación y decisión, evitando cualquier arbitrariedad que limite los derechos de los administrados afectados.

¹ CORDERO VEGA, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*, Legal Publishing Chile, 2012 (Segunda Edición), Pág. 76.

En este sentido, la decisión que adopte la SMA debe siempre considerar la forma en que ha actuado la autoridad en casos similares, como en los ya citados procedimientos sancionatorios Roles D-063-2021, D-062-2021, D-008-2021 y D-009-2021, criterio que se encontraba plenamente vigente al momento en el que el hecho infraccional referido al ciclo productivo 2020-2022 fue puesto en conocimiento de la SMA por el titular; con el objeto de evitar incurrir en discriminaciones arbitrarias.

Al respecto, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia expresó en su sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023, recaída en la causal Rol N° R-12-2023:

"la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA" (lo destacado es nuestro).

En efecto, la propuesta del titular de incluir el ciclo 2020-2022 en el expediente sancionatorio A-004-2022, tuvo como finalidad adoptar las acciones necesarias para volver al cumplimiento de la unidad fiscalizable de la forma más eficiente y transparente, tanto para la Autoridad Fiscalizadora como para este Titular, promoviendo así un retorno al cumplimiento de los máximos autorizados por las RCA respectivas en el menor tiempo posible, esto es, a través de la propuesta original del PdC presentado en diciembre del 2022.

Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental ha expresado en sentencias recaídas en las causas Rol N° R-6-2014, R-51-2022 (que acumula C-1-2022), R-49-2022 (que acumula C-2-2022) y R-50-2022 (que acumula C-3-2022), lo siguiente:

"el deber de motivación no se agota en la existencia de un fundamento racional de la actuación, sino que, además, se extiende a su expresión en el respectivo acto o resolución, a través de la consignación de los fundamentos de hecho y de derecho que motivan y sostienen la decisión; especialmente, cuando aquellos comportan una afectación de los derechos del destinatario del acto -como exige el citado artículo 11 de la ley N° 19.880, aplicable al acto sancionatorio de la SMA- de manera que, además, permita comprobar la razonabilidad de la decisión administrativa" (el destacado es nuestro).

En este mismo sentido, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta ha señalado en su sentencia recaída en la causa Rol R-95-2023 lo siguiente:

“Quincuagésimo segundo. [...] Asimismo, el artículo 53 del D.F.L. N° 1, de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que:

‘El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley’.

Adicionalmente, cabe señalar que el principio de probidad encuentra desarrollo en la Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, estableciendo en su artículo 1º, incisos segundo y tercero, que:

‘El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias’.

Quincuagésimo tercero. De las disposiciones citadas en el considerando anterior se desprende que **la Administración del Estado, incluyendo todos sus órganos y funcionarios, debe observar tanto en la tramitación de los procedimientos como en la adopción de sus decisiones un actuar imparcial, objetivo y probo**, absteniéndose de intervenir en procedimientos en los que existan conflictos de interés.

Asimismo, se deduce que la Administración debe considerar el interés general en el ejercicio de sus potestades, lo que, entre cosas, se expresa en la razonabilidad e imparcialidad de las que deben estar revestidos sus actos.

Luego, existe una contravención a los principios de imparcialidad y probidad cuando concurren circunstancias que restan o podrían restar objetividad al ejercicio de las potestades públicas, incluso la posibilidad de un conflicto de interés que sea potencial.” (el destacado es nuestro).

Así, el actuar de la SMA no sólo ha contravenido criterios que dicho ente fiscalizador había establecido para casos similares coetáneos a la incorporación de la sobreproducción del ciclo 2020-2022 en el PdC presentado el día 06 de diciembre de 2022 en el procedimiento sancionatorio Rol A-004-2022, sino que además ha vulnerado criterios que la propia Superintendencia ha adoptado

en casos posteriores al de marras, como ocurrió en los procedimientos sancionatorios relativos a la unidad fiscalizable CES Morgan (RNA 120136), en los expedientes Rol D-58-2022 y D-96-2024².

Por otro lado, en relación con el **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCEDIMENTAL**, recogido por el artículo 9 de la LBPA, dispone lo siguiente:

"La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

"Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo" (el destacado es nuestro).

Este principio, como ha señalado la doctrina, "dice relación con el principio de economía de medios que debe conducir el actuar de la administración"³. Ello implica evitar la duplicidad de procedimientos, con el consiguiente aumento de uso de recursos (principalmente horas de trabajo de los funcionarios) que puede significar tramitarlos por separado

Bajo este contexto, la SMA dilató en más de 26 meses desde que tomó conocimiento de esta sobreproducción e incluso observando expresamente el PdC presentado en el expediente A-004-2022 que se eliminara esta sobreproducción del Programa para no considerarla en dicho procedimiento y, luego, iniciar otro considerando la supuesta reiteración y así agravando artificialmente la calificación de los hechos a gravísima. Ello es aún más evidente si se considera que este procedimiento tiene como antecedente el mismo expediente A-004-2022.

Cabe hacer presente que, si bien este ciclo sobreproductivo de 2020-2022 fue formalmente excluido de dicho PdC, en cumplimiento de lo ordenado por la SMA, el Programa de Cumplimiento Aprobado y en curso del expediente Rol A-004-2022 considera una reducción o límite a su producción que excede lo imputado en dicho procedimiento y contempla la reducción adicional de las toneladas sobreproducidas en el ciclo 2020-2022 imputado en este procedimiento, por lo que el titular ya ha adoptado las acciones y medidas necesarias para hacerse cargo de los hechos imputados en este procedimiento.

Asimismo, respecto del **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el artículo 7 inciso segundo de la LBPA prescribe que:

"Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión"

Sobre este punto, es oportuno recordar que en el marco del Informe Final de Auditoría de la Contraloría General de la República a los procesos de aprobación y control de los PdC (como, por ejemplo, en el procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022), se examinaron los plazos de pronunciamiento de la SMA respecto de dichos incentivos al cumplimiento. En este sentido, la Contraloría constató un memorándum interno (Memorándum N° 79, de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento), en el que se indicó que los plazos de tramitación internos deben ser

² Referenciada por la propia SMA en el Considerando N°46 de la Res. Ex. N°3/Rol D-001-2025.

³ LARA ARROYO, José Luis y HELFMANN MARTINI, Carolina. *Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias e Historia de la Ley*. Editorial Abeledo Perrot, 2011, Pág. 92.

menores o iguales a 60 días hábiles y observa que existen PdC con plazos de tramitación superiores a 6 meses (en el caso del PdC asociado al Rol D-104-2022, casi 2 años y medio posteriores a la denuncia y al Informe de Fiscalización Ambiental que lo funda), concluyendo que “dicho actuar es contrario con los principios de eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 3º de la Ley N° 18.575”⁴.

Luego, el referido informe agrega que esto “**se aparta de lo señalado en el artículo 27 de la ley N° 19.880, que dispone que el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.** También contraviene el principio de celeridad, de acuerdo con el cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate en su prosecución, **haciendo expeditos -los trámites pertinentes- de acuerdo al inciso segundo del artículo 7 de la misma ley**”⁵ (el destacado es nuestro).

En este sentido, el informe en comento de Contraloría consignó que la SMA se comprometió a modificar el citado Memorándum para indicar que el plazo para la aprobación de los programas de cumplimiento no debe exceder -por regla general- del plazo de 6 meses desde el ingreso de la propuesta, en virtud del principio conclusivo que inspira a todo procedimiento sancionatorio, el cual debe ser resuelto dentro de un plazo razonable⁶, cuestión que no ocurrió respecto del PdC presentado en el expediente Rol D-104-2022 y en base al cual la SMA pretende configurar un supuesto escenario de reincidencia o reiteración.

Esta dilatación del procedimiento sancionatorio en el Rol A-004-2022, deja fuera de evidencia las acciones que se comenzaron a ejecutar para volver al cumplimiento de las infracciones de los ciclos 2020-2022, como se ha expuesto, la acción de compensación originalmente presentada en el PDC, que contenían la totalidad de ambas sobreproducciones (la de dicho expediente y la de este) comenzó el 1 de agosto de 2024, dando término a esta compensación el 30 de abril de 2026, es decir, la totalidad de la compensación propuesta ya se encontraría en ejecución y a un año de su término.

Por otro lado, estas consideraciones se vinculan con los **PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA**, recogidos por el artículo 3 de la Ley N° 18.575 en los siguientes términos:

“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes” (el destacado es nuestro).

⁴ Informe Final N° 241 de 2018, sobre Auditoría a los Procesos de Aprobación y Control de los Programas de Cumplimiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, presentados durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, Pág. 18.

⁵ Informe Final N° 241 de 2018, sobre Auditoría a los Procesos de Aprobación y Control de los Programas de Cumplimiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, presentados durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, Pág. 19.

⁶ Informe Final N° 241 de 2018, sobre Auditoría a los Procesos de Aprobación y Control de los Programas de Cumplimiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, presentados durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, Pág. 20.

Adicionalmente, el profesor Jorge Bermúdez ha señalado, especialmente respecto del principio de eficacia, que este “dice relación con la finalidad primera de la Administración Pública, que es la satisfacción de las necesidades públicas. Ésta se debe realizar en el menor tiempo posible, **con el máximo aprovechamiento de los recursos que los funcionarios públicos tienen a su disposición para ello**”⁷ (el destacado es nuestro).

Finalmente, la necesidad de que la SMA aplique los principios que deben observarse en todo procedimiento administrativo ha sido reconocida por la Contraloría General de la República, precisamente en relación a la acuicultura, al señalar que “el artículo 3 y en el artículo 8º de la aludida Ley 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de respetar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites; como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos”⁸. Esto es especialmente relevante cuando la propia SMA ha indicado que “no tiene personal para responder al volumen de informes de fiscalización ambiental que son derivados año a año, lo que afecta la capacidad de respuesta y priorización de casos”⁹.

En consecuencia, como consecuencia del actuar de la SMA reseñado anteriormente, dicho órgano de la Administración del Estado ha vulnerado lo establecido por los principios de imparcialidad, economía procedural y celeridad, todos consagrados en la LBPA, y en los principios de eficiencia y eficacia prescritos en la Ley N° 18.575; configurando de manera artificiosa y contraria al deber de confianza legítima una hipótesis de reincidencia o reiteración de una infracción grave, con el solo objeto de imputar a mi representada una infracción gravísima.

De esta manera, una aplicación armónica de los principios administrativos que deben fundar el actuar de la SMA ante un escenario no contemplado de manera explícita por las leyes y normas especiales que regulan sus atribuciones de fiscalización ambiental, habría admitido que dentro del procedimiento sancionatorio Rol A-004-2022 se abordaran los efectos y consecuencias asociados a la sobreproducción verificada por la Compañía en el ciclo productivo 2020-2022 del CES Leucayec, cuestión que además habría impedido la supuesta configuración de una reiteración o reincidencia, en los términos expresados en la FdC que motivan estos descargos. Por lo tanto, el Cargo de estos autos no consiste en caso alguno en un hecho infraccional que se pueda calificar como gravísimo.

2. De la misma manera, tampoco es posible que el Cargo sea clasificado como grave, puesto que corresponde a uno Leve

La Superintendencia indica en el Resuelvo II de la Formulación de Cargos que la infracción imputada al CES Leucayec podría ser calificada como grave de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, esto es, por estimar que se podría tratar del “incumplimiento grave de una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA”.

⁷ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Derecho Administrativo General*, Editoriales Abeledo Perrot y Thomson Reuters, Santiago, Págs. 326 y 327.

⁸ Informe Final N° 335 de 2019, Auditoría sobre las acciones desarrolladas por el SERNAPESCA, SUBPESCA, y otros Órganos de la Administración del Estado respecto de la fiscalización, control y evaluación ambiental de la actividad acuícola de salmonicultura, Pág. 41.

⁹ Informe Final N°131, de 2021, Sobre Auditoría a la Instrucción de los Procedimientos Sancionatorios de cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Período que Indica, pág. 46.

No obstante, a partir del Considerando N° 20 de la FdC, la Superintendencia se limita a estimar los potenciales efectos que pudiese generar el desarrollo de la actividad acuícola desde una perspectiva general, desde una descripción tipo, mas no aplicada al CES Leucayec en particular. En este sentido, es pertinente señalar desde ya que la justificación en abstracto de la posible calificación de gravedad no implica que ésta esté debidamente justificada ni fundamentada, dado que no se expresa para el caso concreto cómo, a raíz de la sobreproducción en el ciclo 2020-2022, se habría generado un incumplimiento grave de las medidas de la RCA destinadas a eliminar o minimizar los potenciales efectos de un proyecto acuícola, sobre todo, considerando que la entidad de la sobreproducción imputada es menor al 7% adicional, lo que es determinante para configurar el supuesto descrito por la norma (incumplimientos graves de la medida en cuestión).

Esta omisión en la fundamentación de la gravedad del Cargo no es irrelevante, toda vez que, para este propósito, la SMA ha desarrollado ciertos criterios que sirven para sustentar la calificación de la gravedad indicada en el artículo 36 N°2 letra e) de la LO-SMA y, con ello, determinar la entidad del incumplimiento de las medidas. Estos criterios alternativos son: **(i)** la centralidad o relevancia de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; **(ii)** la permanencia en el tiempo del incumplimiento; y **(iii)** el grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación¹⁰.

En este sentido, corresponde aplicar estos criterios en lo pertinente, y considerando las características propias de la operación de un CES, como serían la cantidad de sobreproducción en particular imputada, la duración del incumplimiento y, consecuentemente, la implementación de medidas de corrección de la situación de incumplimiento.

Respecto del criterio de permanencia en el tiempo del incumplimiento, se debe tener en consideración que de acuerdo con lo señalado en la Minuta de Análisis de Resultados INFA y CPS Centro de Cultivo Leucayec RNA N° 110832, que se acompaña en tercer otrosí de esta presentación ("Informe de Efectos"), la superación de la producción fue muy acotada. Además, debe considerarse que el titular consideró las toneladas sobreproducididas dentro de las acciones implementadas en el PdC aprobado en el expediente Rol A-004-2022, el que consideró una reducción de producción suficiente para abordar el cargo imputado en dicho procedimiento y en este, reducción comenzaría a ejecutarse el 1 de agosto de 2024, es decir, antes de esta formulación de cargos.

Finalmente, en relación con el criterio grado de implementación de la medida, cabe reiterar que la sobreproducción imputada en el Cargo de la Formulación de Cargos tuvo un carácter acotado, en su duración y en su entidad, que no superó el 7% adicional.

Además, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe de Efectos, es posible advertir que la sobreproducción no conlleva necesariamente efectos en la vida acuática, puesto que, conforme a lo indicado en dicho Informe, este centro tiene la capacidad de depurar el fondo marino dado las buenas condiciones de "ventilación" por las corrientes del sector y buena oxigenación en el fondo marino, por lo que no se habrían generado efectos adversos.

¹⁰ HUNTER AMPUERO, Iván. *Derecho Ambiental Chileno*, Tomo II Régimen Sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y área protegidas, y delitos ambientales, Ediciones DER, 2024, páginas 31, 33 y 34, citando lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia Rol R-15-2015, de 5 de febrero de 2016, caratulada "Eagon Lautaro S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente".

Es por lo anterior, que la gravedad asociada al incumplimiento de la medida de la RCA tampoco aplica en la práctica, toda vez que este incumplimiento no ha tenido repercusiones concretas de una entidad tal como para ser considerado el incumplimiento como grave.

Adicionalmente, el CES Leucayec ha retorna a una situación de cumplimiento con posterioridad al ciclo imputado, producto de la implementación de las acciones del PdC aprobado para el expediente rol A-004-2022, con un ciclo que inició el año 2024 y que a la fecha cuenta con condiciones ambientales aeróbicas.

En consecuencia, no se configura en la especie ninguno de los criterios alternativos que permitirían determinar la existencia de una infracción grave de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, tampoco concurren, plausiblemente, elementos de juicio para calificar la infracción como grave a título de incumplimiento grave de medida, ya que la superación fue acotada en su volumen respecto de la RCA, no persistió en el tiempo y, más aún, el Titular implementó la reducción de producción. Así, estas circunstancias debieran ser ponderadas para recalificar el hecho infraccional como leve.

B. CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA, EL CASO MATERIA LOS DESCARGOS PRESENTA PECULIARIDADES QUE DEBEN SER TENIDAS EN CONSIDERACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE UNA POTENCIAL SANCIÓN

A continuación, en el presente acápite se desarrolla el análisis de cada una de las circunstancias que prescribe el artículo 40 de la LO-SMA, para efectos de determinar la potencial sanción en el marco del presente procedimiento sancionatorio. La referida norma dispone:

"Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º. h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".

Como señala el profesor Iván Hunter Ampuero en el Tomo II de "Derecho Ambiental Chileno":

"Estos criterios de ponderación no son más que formas de materializar el principio de proporcionalidad en las sanciones ambientales, dado que buscan que la sanción aplicada sea adecuada a la intensidad, puesta en peligro o lesión de los bienes jurídicos. El legislador, por ende, no deja entregada a la entera discrecionalidad de la SMA la determinación de la sanción específica, sino que define un conjunto de parámetros que dicho organismo debe considerar y un amplio margen para la creación de otras circunstancias"¹¹.

¹¹ HUNTER AMPUERO, Iván. Obra citada, página 44.

En este sentido, el autor cita lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en sentencia dictada en los autos R-44-2022, de 27 de julio de 2023:

"...Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del art. 40, aquella se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en que tales factores influyen al fijar la sanción específica".

Consistente con lo señalado, la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones (**"Guía de Bases"**) contempla entre sus principios orientadores el que la sanción debe ser flexible, consistente y considerar las circunstancias específicas del caso y del infractor.

En este sentido la SMA señala que:

"La sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares."

Y agrega:

"Este principio se encuentra vinculado con el fin preventivo de la infracción, ya que permite ajustar la sanción dependiendo del efecto que esta tendrá en el destinatario. También, permite adecuar la sanción con el objetivo de proporcionar incentivos para ejercer determinadas conductas positivas, como aquellas que propenden a la corrección de la infracción y sus efectos."

Desde ya, se puede anticipar que los elementos esenciales de ponderación de esta norma, aplicados al caso en particular del Cargo del Procedimiento Sancionatorio, son las siguientes:

- a. En cuanto a la circunstancia de la letra a), el hecho Infraccional materia de los descargos no ha generado un daño o peligro a componentes ambientales ni de otro tipo. Si bien se constata un aumento en la superficie e incremento en la depositación de materia orgánica, respecto de lo evaluado ambientalmente este fue acotado en el tiempo y en el espacio, sin afectar el medio marino, y sin tener consecuencias acumulativas, tal como es presentado en el Informe de Efectos que se acompaña a esta presentación.
- b. En cuanto a la circunstancia de la letra b), el Cargo materia de los descargos no ha generado un daño o peligro a la salud de las personas. Los efectos asociados a la infracción no tienen la susceptibilidad de causar daño a la salud de la población.
- c. En cuanto a la circunstancia de la letra c), todo potencial beneficio económico asociado a la infracción ha sido capturado por las acciones ejecutadas y en ejecución por el Titular, destinadas a hacerse cargo de la sobreproducción del CES Leucayec.
- d. En cuanto a la circunstancia de la letra d), no puede atribuirse intencionalidad en la comisión del hecho infraccional desde que el titular ha reconocido en el expediente

sancionatorio rol A-004-2022, la sobreproducción verificada en el ciclo 2020-2022 y los posibles efectos ambientales derivados de este hecho infraccional, proponiendo acciones concretas para hacerse cargo de tales efectos.

e. En cuanto a la circunstancia de la letra f), la situación económica y financiera de Cultivos Yadran S.A. se ha visto mermada sustancialmente con motivo de que el CES se encontró sin operación desde marzo 2024 a febrero de 2025 y, asimismo, desde el 28 febrero de 2025 al 30 de abril de 2026, el CES ha reducido la producción para efectos de compensar la sobreproducción imputada, conforme consta en el expediente sancionatorio rol A-004-2022. Ello, justamente para compensar la sobreproducción imputada en el presente procedimiento.

f. Por último, en cuanto a la circunstancia de la letra i):

- La Compañía colaboró y sigue colaborando activa y sustancialmente en la investigación que comprende los procedimientos sancionatorios asociados al CES Retroceso, como por ejemplo, al incorporar a la presentación del PdC presentado el día 11 de julio de 2022 en el expediente sancionatorio Rol D-104-2022 la descripción de la sobreproducción verificada en el ciclo 2020-2022, además de los posibles efectos ambientales relacionados con dicho hecho Infraccional, y proponiendo acciones concretas para hacerse cargo de tales efectos, tanto en el PdC presentado el día 11 de julio de 2022 como en el ingresado con fecha 11 de septiembre de 2023.
- El Titular ha propuesto, presentado e implementado medidas correctivas que se hacen cargo del Hecho Infraccional N°1, con anterioridad a que esta Formulación de Cargos fuera dictada por la SMA.

A continuación, se exponen en detalle los antecedentes de hecho y de derecho que fundamental lo señalado conforme al citado artículo 40 de la LO-SMA y lo dispuesto en la Guía de Bases.

1. No se generó daño o peligro a partir de la sobreproducción imputada (artículo 40 letra a) de la LO-SMA).

Conforme dispone el artículo 40 de la LO-SMA, para determinar la sanción, en caso de que esta autoridad decida aplicarla, se requiere ponderar la importancia del daño o peligro ocasionado.

Ahora bien, en la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2025, la SMA ha aludido a potenciales efectos generales de la acuicultura.

Así, el Considerando 21º de la Formulación de Cargos dispone que:

*"En este sentido, cabe hacer presente que las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura **pueden** afectar el medio ambiente marino de distintas formas, una de las cuales se relaciona con la alimentación de los salmones, la que interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino a través del alimento no consumido y a través de los desechos de los peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutrofificación, que se asocia a la generación de cambios en la biodiversidad; desequilibrio de las relaciones tróficas en el medio por pérdida del control que ejercen los organismos consumidores; incremento en la intensidad*

y frecuencia de floraciones algales; y disruptores de funciones ecosistémicas (Buschmann y Fortt, 2005)" (el destacado es nuestro).

Luego, en el Considerando siguiente agrega que:

*"De este modo, se aprecia que existe un nivel de impacto y riesgo ambiental mayor al evaluado, en razón del aumento de aportes en materia orgánica e inorgánica en los sedimentos que facilitan los procesos anaeróbicos; dispersión en el agua y precipitación de sedimentos, disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de la mayor cantidad de peces en cultivo; propagación de enfermedades y disponibilidad de fármacos en el medio; disminución de flujo de agua por mayor biomasa; y un aumento en la probabilidad de escape de peces al medio con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa. Esto **puede generar un impacto negativo en la abundancia y riqueza de la flora y fauna del ecosistema afectado.**" (el destacado es nuestro).*

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en sede de evaluación ambiental, donde este ejercicio tiene utilidad para determinar, ex ante, las condiciones de aprobación de un Proyecto a través de la respectiva RCA, **lo que procede en sede sancionatoria es identificar si estos potenciales impactos se produjeron en el caso concreto**, es decir **si se generaron efectos (o peligros) en el ambiente asociados al hecho infraccional para luego, si corresponde, determinar su alcance.**

Con este objeto, en el procedimiento sancionatorio A-004-2022, el Titular acompañó el Informe de Efectos que permitió identificar de forma robusta los potenciales efectos que pudieron haberse relacionado con la sobreproducción del CES Leucayec y si estos se verificaron, concluyendo que dichos efectos no se provocaron.

Adicionalmente, en el Informe de Efectos de que se acompaña en el tercer otorgamiento de este escrito, el análisis de efectos realizado se hace cargo, en primer lugar, de la determinación de los **potenciales efectos** asociados a la excedencia de la producción máxima autorizada en la actividad acuícola que desarrolla el CES Leucayec, esto es, circunstancias que, a priori, **pueden ser generadoras de efectos o impactos negativos en el marco del proceso de engorda de salmónidos.**

Dicho informe concluye que el desempeño ambiental del centro ha predominado tener una buena capacidad de absorber la carga orgánica se genera durante el ciclo productivo. Los perfiles de oxígeno siempre están dentro del rango aeróbico, al no presentar valores inferiores a 2,5 mg/L que afecte al fondo marino y la biodiversidad de los invertebrados bentónicos. En este mismo sentido, los registros visuales, dan cuenta de una abundante diversidad de especies bentónicas y muestran un fondo libre de microorganismos y burbujas de gas.

2.- Conclusión

De esta forma, el Informe de Efectos con la información ambiental complementaria generada para dar respuesta a las observaciones de la SMA durante la tramitación del expediente A-004-2022 que presenta los resultados de los informes INFA disponibles, en el que se efectuaron mediciones entre el año 2013 y 2022 para los parámetros oxígeno disuelto, temperatura, salinidad y saturación de oxígeno concluye que si bien es posible reconocer un efecto asociado al aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes, la que se traduce en una mayor área de sedimentación

proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, y al aumento del aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante balance de masa para ambos escenarios, incrementos que no se habrían traducido en una alteración del medio marino, con un aporte que, en términos de concentración, sería poco significativo.

De este modo, en atención a lo expuesto previamente, es posible concluir que la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, **no concurre como circunstancia agravante en la aplicación de una potencial sanción por el hecho materia de los presentes descargos.**

2. No se afectó la salud de personas producto de la infracción. (Art. 40 letra b) LO-SMA)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA, la segunda circunstancia a ser considerada para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, es: "*El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*".

Al respecto, en el presente proceso sancionatorio, dada la naturaleza y circunstancias del mismo, no se identificaron potenciales efectos negativos a la salud de la población como consecuencia del hecho infraccional.

3. El (potencial o supuesto) beneficio económico obtenido con motivo de la sobreproducción ya fue capturado (Art. 40 letra c) LO-SMA)

La letra c) del artículo 40 de la LO-SMA se refiere al "*beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*", y busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento.

Según se establece en la Guía de Bases, para la determinación del beneficio económico es necesario configurar en un principio el escenario de incumplimiento, el cual corresponde al escenario real con infracción, y contrastarlo con un escenario de cumplimiento, el que se configura en base a una situación hipotética en que la empresa cumplió oportunamente cada una de sus obligaciones. De acuerdo con la misma Guía de Bases, la eliminación del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción "***apunta a dejar al infractor en la misma posición en que hubiera estado de haber cumplido con la normativa, evitando la existencia de un incentivo económico para el incumplimiento***". Para estos efectos, los elementos relevantes que se contemplan en la Guía de Bases son **(i)** el análisis comparativo escenario cumplimiento/escenario incumplimiento; **(ii)** beneficios por costos atrasados o evitados; y **(iii)** beneficios por ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

Como es presentado en términos generales en este acápite, sin perjuicio del informe técnico de terceros expertos que será acompañado durante el término probatorio que se dicte al efecto por la SMA, considerando la naturaleza de la actividad (operación de centros de engordas de salmones) y la naturaleza de la infracción (operación en condición de sobreproducción), todo beneficio económico por concepto de ganancia adicional derivada del escenario de incumplimiento (sobreproducción) ha sido capturado por las acciones adoptadas por Yadran en el marco de la ejecución del PdC del expediente rol A-004-2022.

En efecto, en la determinación del beneficio, debiera ser considerada la corrección que haya ejecutado o ejecute el supuesto infractor, en cuanto estas acciones implicarán necesariamente

costos que son asumidos por el Titular, a propósito de la infracción imputada. Conforme lo anterior, debiesen también tenerse en cuenta en relación con esta circunstancia, aquellos costos incurridos por Yadran para retornar al estado de cumplimiento, y hacerse cargo de los efectos de esta infracción, ya que han implicado costos para Yadran que son muy superiores a las ganancias que se habían obtenido a partir de la sobreproducción imputada.

En este marco, relacionado con los antecedentes consignados anteriormente, se debe tener en consideración que los eventuales beneficios económicos que se pudieran predicar de la sobreproducción constatadas en el CES Leucayec para el ciclo productivo 2020-2022, que según lo indicado por la SMA alcanzan un total de 407,86 toneladas ya habían sido capturados parcialmente por la no operación del CES a partir del expediente A-004-2022, en el ciclo productivo 2024-2026, por un total de 1.834 toneladas de biomasa no producida.

c) No existe intencionalidad en la comisión de la infracción, por el contrario, el actual controlador ha implementado acciones inmediatas de retorno al cumplimiento (Art. 40 letra d) LO-SMA)

La cuarta circunstancia establecida en la LO-SMA para ser ponderada en la aplicación de una sanción consiste en "*La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*", por lo que se debe analizar los elementos centrales de la circunstancia establecida en la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA: por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción y, por otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

i. Intencionalidad

En el caso de marras, es manifiesto que Yadrán no ha cometido la infracción de manera intencional, puesto que, tal como fue explicado en el PdC presentado por el titular en el expediente A-004-2025 el 6 de diciembre de 2022, la sobreproducción detectada para el ciclo 2020-2022 no fue posible preverla al momento de presentar la autodenuncia que dio origen al expediente A-004-2022, por razones de estimación del cálculo de SIFA y Sistema de Trazabilidad, sin embargo, el titular adoptó inmediatamente acciones concretas para hacerse cargo de ellas, como lo es su incorporación en el referido PdC, lo que posteriormente fue observado por la SMA. Al respecto, cabe hacer presente que la propia SMA ha señalado que la planificación productiva en el rubro acuícola es de largo plazo¹², lo que impediría tomar medidas inmediatas ante la sobreproducción.

A mayor abundamiento, es el mismo titular el que, apenas tomó conocimiento de la sobreproducción que aquí se imputa -hace más de dos años atrás- la puso en conocimiento de la autoridad, lo que demuestra la intención del titular de retornar al cumplimiento lo antes posible, y que no hay un elemento subjetivo de culpabilidad, doloso o negligente por parte del titular. Al contrario, ha adoptado medidas tanto para retornar al cumplimiento, como para hacerse cargo frente a la SMA de la infracción constatada.

ii. Conclusión

¹² Al respecto, en el Considerando N° 315 de la Resolución Exenta N° 1073, de 6 de julio de 2022, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-093-2019, seguido en contra de Nova Austral S.A., la SMA señaló "[...] todo el sistema de producción acuícola funciona bajo la lógica de la planificación de la cantidad a producir según cada temporada. De esta forma, la producción es distribuida entre los distintos centros de engorda con los que cuenta cada empresa, en función de variables, tales como si la agrupación de concesiones al que pertenece está activo, la capacidad instalada de cada centro y conforme a los permisos ambientales y sectoriales vigentes para los mismos".

De este modo, concurren en la práctica antecedentes concretos que dejan en evidencia la falta de intencionalidad infraccional de la Compañía, que presentó en el Programa de Cumplimiento del expediente rol A-004-2022 acciones para hacerse cargo de la sobreproducción de este ciclo productivo 2020-2022 con miras a reponer el exceso de producción constatado, pero fue la misma SMA quien observó que no debía incorporarse en dicho expediente. Sin embargo, el titular se encuentra compensando una mayor cantidad de toneladas que las imputadas por sobreproducción en ese expediente, lo cual implicó una acción concreta e inmediata del titular para hacerse cargo de los hechos que aquí se imputan.

Así, en virtud de todos los argumentos previamente sostenidos, solicito que la circunstancia descrita en el literal d) del artículo 40 de la LO-SMA sea ponderada en el sentido de que no existió intencionalidad del Titular en la ejecución del hecho materia de los descargos, además de considerar el mínimo grado de participación de la administración actual del Titular en la comisión de dicho hecho Infraccional.

d) La conducta anterior del infractor. (Art. 40 letra e) LO-SMA)

La quinta circunstancia prevista en el artículo 40 de las LO-SMA para ser ponderada al momento de establecer una sanción consiste en "*La conducta anterior del infractor*".

Con respecto a la conducta anterior desarrollada en la Unidad Fiscalizable objeto del procedimiento sancionatorio, es preciso reiterar lo señalado anteriormente, en razón a que una aplicación armónica de los principios administrativos que deben fundar el actuar de la SMA ante un escenario no contemplado de manera explícita por las leyes y normas especiales que regulan sus atribuciones de fiscalización ambiental, habría admitido que dentro del procedimiento sancionatorio Rol A-004-2022 se abordaran los efectos y consecuencias asociados a la sobreproducción verificada por la Compañía en el ciclo productivo 2020-2022 del CES Leucayec, cuestión que además habría impedido la supuesta configuración de una reiteración o reincidencia, en los términos expresados en la FdC que motivan estos descargos.

De esta forma, esta circunstancia tampoco es aplicable para el caso de marras.

e) La capacidad económica del infractor. (Art. 40 letra f) LO-SMA)

La sexta circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA para su ponderación en la aplicación de la sanción consiste en "*La capacidad económica del infractor*".

En cuanto a la capacidad económica del infractor, resulta pertinente considerar la **capacidad de pago** como un factor de disminución de la sanción. Este requisito tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento en que se establezcan sanciones pecuniarias para el titular. En ese sentido, en su oportunidad el titular presentará la documentación que acredita sus estados financieros actuales y los costos en los que ha incurrido desde que tomó conocimiento de la infracción para hacerse cargo de ella y de sus eventuales efectos adversos.

Nos referimos a condiciones operacionales que importan costos tanto directos, como indirectos o consecuenciales. Directos, producto de la capacidad productiva no ejercida en el marco de la reducción operacional. Indirectos o consecuenciales, producto del sobrecosto que implica la operación reducida de la Compañía respecto de los CES que, si mantiene operando, principalmente, porque su densidad operacional es menor, acarreando la pérdida de eficiencia y sinergia entre sus

unidades productivas, debiendo soportar múltiples costos fijos en un volumen de operación menor.

f) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA

La séptima circunstancia prevista en el artículo 40 de la LO-SMA, como circunstancia a ser ponderada en el establecimiento de una sanción, en la consistente en el "*El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º*" de la LO-SMA.

La norma citada se refiere a programas de cumplimiento aprobados por la SMA, en conformidad con el artículo 42 de la LO-SMA.

Al respecto, esta norma no concurre en atención a que el presente proceso sancionatorio no dice relación con la infracción a un programa de cumplimiento previamente aprobado por la SMA, razón por la cual no es una circunstancia a ser ponderada en el caso de marras.

g) El detrimiento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. (Art. 40 letra h) LO-SMA)

Además, el artículo 40 contempla como penúltima circunstancia a ser ponderada en el establecimiento de una sanción la del literal h), consistente en "*El detrimiento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*".

Al respecto, esta norma no concurre en atención a que los hechos imputados no ocurren en un área silvestre protegida del Estado, razón por la cual no es una circunstancia a ser ponderada.

h) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

A continuación, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 3.1.9. de la Guía de Bases, la Superintendencia sin ser taxativa, enumera ciertos criterios que ha considerado relevante tener en cuenta al momento de la determinación de la sanción. A tal efecto, revisaremos si concurren o no estos criterios adicionales a aquellos enumerados en el artículo 40 de la LO-SMA.

i. Cooperación en la investigación y/o procedimiento:

Como un primer criterio a considerar por parte de esta SMA al momento de la determinación de la sanción que será establecida en la resolución de término, es pertinente reiterar que este procedimiento sancionatorio se funda -entre otros antecedentes- en los hechos incorporados en el PdC del expediente Rol A-004-2022 respecto del ciclo productivo 2020-2022. Por medio de esa presentación se entregó toda la información de la que disponía Yadran relativa al Cargo de la FdC y que podría dar lugar a constituir infracciones ambientales.

Esta circunstancia es un elemento diferenciador respecto de la regla general en los procesos sancionatorios que, por ejemplo, inician como resultado de un proceso de fiscalización de la SMA, existiendo una actitud propositiva por parte del Titular en orden a retornar al cumplimiento normativo, cooperando de esta manera con la Autoridad en orden a conseguir dicho fin.

De forma posterior a la incorporación de estos hechos al PdC del expediente sancionatorio Rol A-004-2022, la SMA requirió al Titular que eliminara aquellas descripciones de hechos no contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol A-004-2022. Este requerimiento fue acogido, en definitiva, con la presentación del PdC Refundido, el cual fue aprobado por la ya mencionada Res. Ex. N°9/Rol D-104-2022, de fecha 21 de noviembre de 2024.

De esta forma, la información que ha sido proporcionada por mi representada de forma previa y a lo largo del proceso sancionatorio A-004-2022, ha sido **útil y oportuna para el esclarecimiento del hecho imputado, sus circunstancias y/o efectos**. Es útil, por una parte, porque ha permitido a esta SMA esclarecer el cargo, entregando información fidedigna y necesaria para estos efectos. Y ha sido oportuna, porque ha permitido desde un principio poner en conocimiento a esta SMA del hecho infraccional y sus circunstancias.

Sumado a lo anterior, y en razón de lo entendido por la propia SMA en la Guía de Bases, **es preciso señalar que desde un principio mi representada se ha allanado a la existencia de la infracción**, y no la ha controvertido, sino por el contrario fue mi representada quien puso en conocimiento de esta SMA la concurrencia de esta en el mes de diciembre de 2022.

Es por lo ello que, para efectos de la sanción que pueda ser impuesta a mi representada en estos autos, **se deberá considerar especialmente la conducta colaborativa, antes y durante el proceso sancionatorio Rol A-004-2022, que finalmente dan cuenta de que mi representada, desde que tomó conocimiento de los hechos y a futuro, pretende cumplir con la legislación ambiental y sectorial aplicable, y en particular con las cantidades máximas de producción autorizadas a través de las respectivas RCA**.

ii. Adopción de medidas correctivas:

Otro criterio relevante que la SMA considera para efectos de la determinación de la sanción, corresponde a si el presunto infractor ha adoptado acciones concretas para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir los potenciales efectos.

En relación a esta circunstancia, es pertinente volver a señalar que Yadrán, en cuanto tomó conocimiento de la sobreproducción se la informó a la SMA en el expediente A-004-2022 e incorporó acciones concretas para hacerse cargo de las toneladas en exceso del ciclo productivo 2020-2022, considerando dichas toneladas en el Informe de Efectos y proponiendo (y actualmente, ejecutando) una compensación por un tonelaje superior al imputado en ese expediente, de manera que los hechos imputados han sido abordados en el referido expediente de autodenuncia.

De esta forma, mi representada ha adoptado acciones correctivas importantes para el retorno al cumplimiento. Por lo tanto, la concurrencia de la circunstancia descrita **deberá ser tomada especialmente en cuenta para efectos de la determinación de la sanción**.

IV. CONCLUSIONES

- a) Respecto del Cargo no se configura de modo alguno la reiteración o reincidencia descrita en el artículo 36 N°1 letra g) de la LO-SMA, motivo por el cual corresponde reformular dicho Hecho Infraccional según se indicará en el petitorio de esta presentación.

- b) En el muy probable escenario en que el Cargo sea considerado como un hecho infraccional grave, en la especie no se configura el supuesto de incumplimiento grave de medida, por permanencia en el tiempo y grado de implementación, del artículo 36 N°2 letra e) de la LO-SMA.
- c) Asimismo, no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad para efectos de determinar la sanción conforme al artículo 40 de la LO-SMA y, en cambio, concurren circunstancias que justifican disminuir la cuantía de esta.
- d) En cuanto a la circunstancia de la letra a), el hecho materia de los descargos no ha generado un daño o peligro a componentes ambientales ni de otro tipo. Si bien se constata un aumento en la superficie e incremento en la depositación de materia orgánica, respecto de lo evaluado ambientalmente este fue acotado en el tiempo y en el espacio, sin afectar el medio marino, y sin tener consecuencias acumulativas, tal como es presentado en el Informe de Efectos que se acompaña a esta presentación.
- e) En cuanto a la circunstancia de la letra c), todo potencial beneficio económico asociado a la infracción ha sido capturado por las acciones del Titular, ejecutadas y en ejecución, destinadas a hacerse cargo de la sobreproducción del CES Leucayec.
- (vi) En cuanto a la circunstancia de la letra d), no puede atribuirse intencionalidad en la comisión del hecho infraccional desde que el titular ha reconocido en el expediente sancionatorio rol A-004-2022, la sobreproducción verificada en el ciclo 2020-2022 y los posibles efectos ambientales derivados de este hecho infraccional, proponiendo acciones concretas para hacerse cargo de tales efectos.
- (vii) En cuanto a la circunstancia de la letra f), la situación económica y financiera de Cultivos Yadran S.A. se ha visto mermada sustancialmente con motivo de que el CES se encontró sin operación desde marzo 2024 a febrero de 2025 y, asimismo, desde el 28 febrero de 2025 al 30 de abril de 2026, el CES ha reducido la producción para efectos de compensar la sobreproducción imputada, conforme consta en el expediente sancionatorio rol A-004-2022. Ello, justamente para compensar la sobreproducción imputada en el presente procedimiento.
- f) Por último, en cuanto a la circunstancia de la letra i):
- La Compañía colaboró y sigue colaborando activa y sustancialmente en la investigación que comprende los procedimientos sancionatorios asociados al CES Leucayec, como por ejemplo, al incorporar al PdC presentado el día 06 de diciembre de 2022 en el expediente sancionatorio Rol A-004-2022 la descripción de la sobreproducción verificada en el ciclo 2020-2022, además de los posibles efectos ambientales relacionados con dicho hecho infraccional, y proponiendo acciones concretas para hacerse cargo de tales efectos.
 - El Titular ha propuesto, presentado e implementado medidas correctivas que se hacen cargo del Hecho Infraccional, con anterioridad a que esta Formulación de Cargos fuera dictada por la SMA.

V. PETICIONES CONCRETAS

Que, en razón a las consideraciones antes expuestas, se solicita a esta Superintendencia, en razón de los fundamentos de hecho y argumentos de derecho expuesto en el cuerpo de esta presentación:

- (a) Tener por presentados, dentro de plazo, los descargos de mi representada relativos a la infracción imputada al CES Leucayec en la Res. Ex. N°1/Rol F-003-2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- (b) Que, respecto del Cargo, este se recalifique y reclasifique a uno de carácter leve, conforme a lo argumentado en el cuerpo de este escrito.
- (c) Que, respecto del Cargo se aplique a mi representada la mínima sanción que en derecho corresponda, conforme al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Se solicita a esta Superintendencia que, en virtud de lo establecido por el artículo 50 de la LO-SMA, se dicte el inicio de un término probatorio que permita acompañar los antecedentes técnicos pertinentes y conducentes con lo desarrollado en los descargos contenidos en lo principal de este escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que les corresponden a todas las personas en sus relaciones con la Administración del Estado, particularmente aquella escrita en el artículo 17 letra g) de la LBPA, esto es, *"Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución"*.

SEGUNDO OTROSÍ: Se hace presente que Cultivos Yadran S.A. hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hecho de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas, correspondientes principalmente a informes elaborados por expertos en las materias relevantes asociadas al cargo imputado al CES Leucayec.

Los antecedentes señalados son fundamentales para la defensa de mi representada, pues permitirán acreditar las alegaciones formuladas en los presentes descargos.

TERCER OTROSÍ: Que, conforme a lo establecido por el ya citado artículo 17 letra g) de la LBPA, vengo en solicitar se tenga por acompañado el documento Minuta de Análisis de Resultados INFA y CPS Centro de Cultivo Leucayec RNA N° 110832, lo que se encuentra disponible en el siguiente enlace

web:
[REDACTED]

Sin otro particular, se despide atentamente,



Marcela Pérez Tapia
Cultivos Yadran S.A.